

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA

| | |
|-----------------|------------|
| FECHA | Nº INGRESO |
| 30 SEP 2019 | 64 |
| BERNARD - TALCA | |

ORD.: Nº 657 /2019- CCH.
MAT. : Comunica Sentencia
Interlocutoria Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol Nº 944 /2019 CCH.

TALCA, 25 de SEPTIEMBRE del año 2019.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente Nº 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol Nº 944 /2019
CCH de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se
ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto
en el Art. 58 Bis Inc. 1º de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto
copia autorizada de la sentencia interlocutoria dictada en este
proceso con fecha 01/AGOSTO/2019, la que se encuentra firme
y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

MARÍA VICTORIA LLEDÓ TIJERO
Juez Letrada Titular

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a uno de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, en estos autos Rol 944/2019, sobre Ley de Protección al Consumidor, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, cuya acta rola a fs. 38 del proceso, la parte denunciada y demandada civil WOM S.A., representada por su abogada, presenta escrito rolante a fs. 29 y ss. en que interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal y de cosa juzgada. Fundamenta la excepción de incompetencia absoluta en que este Tribunal no es competente en razón de la materia del proceso (cita el art. 108 del Código Orgánico de Tribunales). Refiere que la actividad desarrollada por su mandante se encuentra regulada por una ley especial (Ley 18.168 de Telecomunicaciones), siendo una actividad cuya fiscalización y procedimientos sancionatorios están legalmente entregados a una autoridad especial (Subtel). Señala que la materia sobre la cual versa la denuncia de autos ya ha sido objeto del respectivo proceso administrativo seguido por la Subtel, lo que podría conducir a dos procedimientos administrativos con idéntico objeto, lo que infringiría el principio *non bis in ídem*. Continúa indicando que esta sentenciadora carece de competencia para conocer de la denuncia deducida, no resultando aplicables las disposiciones de la Ley 19.496 por existir ley especial.

En relación a la excepción de cosa juzgada, refiere que tanto este Tribunal, como la Subsecretaría de Telecomunicaciones o Subtel, al ser ambos organismos de la Administración del Estado, sus decisiones producen el efecto de cosa juzgada o, al menos, el de prevención en el conocimiento de una eventual infracción administrativa. Señala que el Juez de Policía Local ejerce facultades contencioso-administrativas en su faz sancionadora, quedando regido por el principio de prevención, por el de economía procesal y por el *non bis in ídem*; y conforme a este último se prohíbe juzgar dos veces por el mismo hecho. Por lo anterior, al encontrarse el asunto zanjado y resuelto por la autoridad sectorial en un procedimiento contencioso administrativo, no corresponde que el mismo asunto sea nuevamente revisado en otro contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal.



Que a fs. 39 y ss. la parte denunciante y demandante evacua el traslado conferido por el Tribunal, solicitando el rechazo de ambas excepciones, con expresa condenación en costas. Expone que, respecto de la excepción de incompetencia absoluta, el art. 2 de la Ley 19.496 es el que permite la aplicación de la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores al caso de autos, toda vez que establece un criterio de especialidad respecto de la legislación particular y, a la vez, la supletoriedad de la ley 19.496 en estas materias; así, en la especie, la denuncia interpuesta se basa en la infracción prevista y sancionada en la ley citada. Hace presente que resultaría absurdo que establecida una infracción en la propia Ley del Consumidor, se pretenda no entregar el conocimiento de dicha conducta a los Juzgados de Policía Local, los que en general conocen por mandato legal (art. 50 letra A) de la Ley 19.496) de todas las infracciones que vulneran los derechos de los consumidores, salvo aquellas que otras leyes establecen y que son entregadas al conocimiento de otras instancias judiciales.

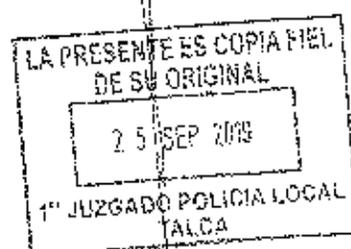
Agrega que la responsabilidad que se persigue en autos es la infraccional y civil, las que serán determinadas por un Tribunal de la República, muy distinto a lo que se tramitó ante la Subtel, donde estamos frente a un procedimiento administrativo sancionador, en el que es una entidad pública quien determina si existe o no responsabilidad a ese estatuto jurídico que fiscaliza (ley de comunicaciones). No estamos, como señala la denunciada, frente a dos procesos administrativos con idéntico objeto, estamos frente a uno administrativo y otro judicial, que buscan responsabilidades distintas; haciendo presente que la acción civil sólo puede ser conocida por los Tribunales de Justicia, como lo es este Tribunal. Finalmente, indica que su parte no desconoce que exista una ley especial que regula el proceso de portabilidad y telecomunicaciones, sin embargo, dicha norma en nada se pronuncia sobre la reparación de los daños morales y, respecto a los daños materiales.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA.-.

PRIMERO: Que, se debe hacer presente que la propia norma del artículo 2 bis de la Ley N° 19.496 establece, como contra excepciones, tres situaciones en las que las normas de la ley de protección a los derechos del consumidor resultan plenamente aplicables, así la c) dispone que "En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme el procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los



proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales". Que además ante la Subtel lo reclamado por la consumidora dice relación con la pérdida de la numeración telefónica N° 56984699055 con ocasión de la portabilidad, sin embargo, según se consigna en la Resolución Exenta N° 03232/19 de fecha 12 de abril de 2019 emanada de Subtel en su considerando N°4, que no constaba que la línea objetada le haya sido arrebatada a la reclamante y asignada a otro suscriptor, por lo que el pronunciamiento de dicho organismo se enfocó a restablecer el servicio objetado por parte de Wom S.A., siendo sancionada la empresa por mantener a la reclamante sin suministro de telefonía móvil desde el 04 de marzo de 2019, debiendo Wom S.A. indemnizar a la consumidora con el triple del cargo fijo diario, durante todo el periodo de suspensión del suministro (fs. 51 punto N°8).

Ahora, si bien el art. 27 inciso 2° de la Ley General de Telecomunicaciones establece una indemnización que deben pagar los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en casos de suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, y que fue el hecho por el cual Wom S.A. fue sancionado, no es menos cierto que la referida ley no contempla normas que concedan al consumidor la indemnización íntegra de los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta del proveedor, más aún, cuando en estos autos, la consumidora denuncia que el número telefónico de su propiedad y utilizado para portarse a Wom fue asignado a un tercero.

La Ley de Telecomunicaciones contempla sólo procedimientos administrativos y no jurisdiccionales por medio de los cuales los consumidores puedan hacer valer sus derechos, de manera que los procedimientos contemplados en la Ley 19.496 son los únicos adecuados para la protección de éstos, y que de esta forma el consumidor pueda obtener la reparación íntegra de todos los perjuicios que derivan del incumplimiento de la obligación que imputa a su proveedor demandado, no existiendo por tanto, como señala la denunciada, dos procedimientos administrativos, sino que previamente existió un proceso administrativo en el cual fue sancionada la empresa, y ahora estamos frente a un proceso judicial de competencia de esta sentenciadora que conocerá las demás infracciones que no han sido objeto de conocimiento de la Subtel, y las indemnizaciones demandadas que no están comprendidas entre la facultades de dicho organismo, como lo sería la indemnización por daño moral y patrimonial. Consecuente con lo anterior, y por los fundamentos ya expuestos, el Tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta.

B.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

SEGUNDO: Que el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil dispone: "La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya



obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1º Identidad legal de personas; 2º Identidad de la cosa pedida; y 3º Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio."

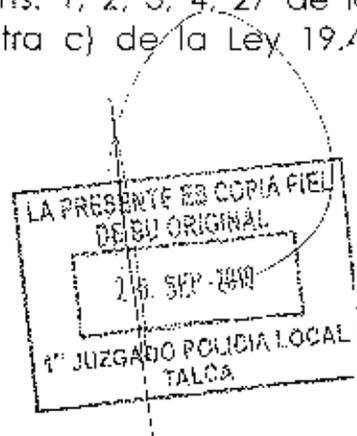
Que la excepción de cosa juzgada es el medio procesal por el cual la parte que es **demandada en juicio** invoca la inmutabilidad de una sentencia para enervar o destruir la pretensión de la nueva demanda, vale decir, el demandado en su defensa se opone a ella argumentando que se ha deducido una pretensión que ya ha sido resuelta por una sentencia ejecutoriada.

Que para dar lugar a la excepción de cosa juzgada, es requisito esencial que junto a la denominada "triple identidad", haya existido un juicio entre las mismas partes que hubiese terminado con la dictación de una sentencia y que ésta se encuentre ejecutoriada.

Ya se ha consignado al tratar la excepción de incompetencia qué hechos serán de competencia de este Tribunal, cuales son los hechos sobre los que no se pronunció Subtel por no estar facultada para ello y por no tener este organismo procedimientos indemnizatorios en su legislación especial, y que dicen relación con la cuestión civil demandada en autos, y al respecto sobre estos hechos ya señalados no ha recaído sentencia ejecutoriada dictada por Subtel, y por ende no ha existido la triple identidad. En razón de lo anterior, y principalmente al no existir un juicio anterior en que se hayan discutido los mismos hechos, entre las mismas partes y con la misma pretensión, el Tribunal rechazará al excepción de cosa juzgada.

TERCERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, éste Tribunal es competente para conocer de los hechos contravencionales denunciados, en virtud del art. 2 bis letra c) de la Ley 19.496, por lo que **NO SE DARA** lugar a la excepción de incompetencia, deducida por la parte denunciada y demandada a fs.29 y ss. Asimismo, **NO SE HARA LUGAR** a la excepción de cosa juzgada deducida por la parte denunciada y demandada a fs.29 y ss.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto 13 y 14 de la Ley 15.231; 1, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18 y 23 de la Ley 18.287; art. 177 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1, 2, 3, 4, 27 de la Ley General de Telecomunicaciones; art. 2 bis letra c) de la Ley 19.496; y demás pertinentes; **SE DECLARA:**



A.- Que, **NO HA LUGAR** a la excepción de incompetencia, deducida por la parte denunciada y demandada a fs.29 y ss.

B.- Que, **NO HA LUGAR** a la excepción de cosa juzgada deducida por la parte querellada y demandada a fs.29 y ss.

C.- Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil por haber sido totalmente vencida.

NOTIFIQUESE.

Causa Rol N° 944-2019/CCH

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
25 SEP 2019
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

Certifico:

Que la resolución de fs
57, 58 y 59 que se pronunció sobre el
Incidente de Incompetencia y Cosa
Juzgada, de fecha 01 de Agosto
del 2019, se encuentra firmada y
ejecutoriada.

Talca, 14 Agosto 2019.



Recibido +

RECIBIDO

